



274



5 DIC 2017
2:22 pm.

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORENO
DEMANDADO: EMPRESA ARAUCA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00243

Referencia. Contestación a la demanda.

MIGUEL RICARDO GONZÁLEZ TORO, mayor de edad y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.791.580, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 227.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **EMPRESA ARAUCA S.A.**, sociedad comercial identificada con el Nit. 890800256-0, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, me permito contestar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por el señor **JUAN CARLOS MORENO**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consideración a los hechos, fundamentos, razones de derecho y excepciones de fondo que formulare más adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. El día 14 de diciembre del año 2007 se presentó un accidente en el que se vio involucrado un vehículo de la compañía que represento, desconociendo la gravedad de las lesiones sufridas por el señor **JUAN CARLOS MORENO**.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. En aquél desafortunado incidente si falleció el señor **JOSÉ DARIO GALVIS CANIZALES**, además de que no puede cuestionarse el hecho de que el demandante **JUAN CARLOS MORENO** se encontraba ocupando uno de los vehículos implicados, pues así se observa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el oficial **DIEGO ALEJANDRO CLAVIJO BEDOYA**, sin embargo, se desconocen exactamente cuáles fueron las lesiones sufridas por el demandante.

HECHO TERCERO: Es cierto. El agente policial que conoció el caso si fue el señor **CLAVIJO BEDOYA** como se indicó anteriormente, quien al momento de los hechos estableció dicha causal hipotética como originaria del accidente. No obstante, tal documento es un medio de prueba que deberá ser confrontado con las demás piezas que se recaudan al interior del plenario en aras de establecer con certeza las causas del infortunio.

HECHO CUARTO: No me consta. Desde la ocurrencia del in suceso, esto es,





14 de diciembre del año 2007, la compañía que represento no ha recibido ninguna reclamación relacionada con el mismo o tendiente a la indemnización de los perjuicios ocasionados, sin que tengamos conocimiento de las gestiones que hubieren podido adelantar ante la Aseguradora mencionada, es más, ni siquiera fuimos citados a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a reclamaciones como ésta, pieza documental que tampoco es relacionada en los medios de prueba aportados con el escrito de demanda.

HECHO QUINTO: No es cierto. Como bien lo indica el mandatario judicial de la parte demandante, la acción penal y la acción civil corresponden a dos vías procesales distintas en las que deberán agotarse los requisitos propios de cada una de ellas y acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos que dan origen a las indemnizaciones reclamadas. Tanto es así, que procesalmente hablando, es dable que un juez encuentre civilmente responsable a alguien de la ocurrencia de un hecho y penalmente no se encuentre demostrada tal responsabilidad. Sin que pueda afirmarse que la responsabilidad del incidente reposa "única y exclusivamente" en cabeza del conductor de la compañía, por falta de diligencia, precaución, concentración y cuidado como es alegado por éste, pues son situaciones que deben demostrarse al interior del plenario.

Es de gran importancia resaltar que desde la ocurrencia del accidente (14-12-2007), mi representada no ha recibido ninguna reclamación relacionada con el mismo o tendiente a la indemnización de los perjuicios ocasionados, es más, ni siquiera fuimos citados a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a éstas instancias judiciales, pieza documental que tampoco es relacionada en los medios de prueba aportados con el escrito de demanda.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala de Decisión Penal, condenó al señor HUGO HERNEY GALVIS CASTAÑO en calidad de autor de la conducta punible de homicidio culposo, más no por las lesiones personales del señor JUAN CARLOS MORENO como erróneamente lo pretenden hacer ver al interior de ese hecho, pues frente a tal responsabilidad no existe pronunciamiento alguno.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Conforme se indicó en respuesta al hecho anterior.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Más que un hecho, es una afirmación de la parte demandante relacionada con las pretensiones de la demanda, a las cuales me opongo y deberán ser demostradas en el curso del proceso.

HECHO NOVENO: No es cierto. Más que un hecho, es una afirmación de la parte demandante relacionada con las pretensiones de la demanda, a las cuales me opongo y deberán ser demostradas en el curso del proceso.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.



HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. En torno a que en las piezas documentales aportadas si reposa un Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales en el que se relacionan las incapacidades y secuelas del señor JUAN CARLOS MORENO, sin embargo, debe tenerse presente que es un informe rendido en el mes de septiembre de 2008, es decir, nueve (09) meses después de la ocurrencia del accidente y donde se afirma que fue por el accidente por los mismos dichos del actor, incurriendo en error en la fecha de acaecimiento del mismo, y por tanto, es una situación que debe acreditada al interior del plenario pues no existe certeza que tales incapacidad y secuelas hayan sido producidas por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. No se discute que el actor cuenta con un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 35.76 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pues es una situación que se observa en las piezas documentales allegadas al plenario, sin embargo, no es posible afirmar que tal calificación es consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues se desconoce el estado de salud en el que este se encontraba para la ocurrencia del mismo, tanto es así, que la fecha de estructuración del mismo se remite al 21 de octubre del año 2008, diez (10) después del incidente, siendo elaborado en el mes de noviembre de ese año, es decir, once (11) meses después del hecho, desconociendo las circunstancia que pudieron haber afectado la salud del demandante, entre el 14 de diciembre de 2007 y el momento de realización de la calificación.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho. Es una manifestación de la parte demandante en torno a la existencia o no existencia del derecho de postulación que debe ser acreditada en el plenario con el documento respectivo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, relacionado con la prescripción de esta clase de acciones:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."





Quiere decir lo anterior que el demandante contaba con el término improrrogable de cinco (05) años para iniciar su reclamación en contra del transportador, contados desde el 14 de diciembre de 2007, fecha de ocurrencia del accidente, razón por la cual, el término de prescripción se venció ese mismo mes y día del año 2012.

Debe tenerse presente que en el presente caso, que desde la ocurrencia del accidente (14-12-2007), mi representada no ha recibido ninguna reclamación relacionada con el mismo o tendiente a la indemnización de los perjuicios ocasionados, es más, ni siquiera fuimos citados a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a éstas instancias judiciales, pieza documental que tampoco es relacionada en los medios de prueba aportados con el escrito de demanda, quiere decir lo anterior que el término de prescripción nunca fue interrumpido por parte del extremo demandante.

Si bien en el hecho cuarto de la demanda, situación que desconocemos como se indicó en la contestación a ese hecho, se mencionó que el día 21 de julio de 2010 se hizo uso de la acción directa de que trata el artículo 1133 del precepto normativo en cita, según el cual, *"en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"*, también es cierto que tal reclamación interrumpió el término de prescripción por una sola vez, el que vencería el 21 de julio del año 2010, presentándose la demanda tan solo hasta el 07 de septiembre de 2016, es decir, cuando ya había transcurrido el término prescriptivo.

Respecto al momento en que empieza a correr dicho término, es claro el artículo 1131 del Código de Comercio en señalar que *"en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima..."*

En consecuencia la presenta acción se encuentra prescrita y así solicito se declare por parte del juzgado.

2. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE.

El día de la ocurrencia de los hechos, el señor HUGO HERNEY GALVIS CASTAÑO conducía el vehículo implicado en el accidente, habiendo descansado el día inmediatamente anterior y encontrándose en plenas condiciones físicas y mentales para realizar tal labor, además a ello, se encontraba facultado por las autoridades de tránsito para hacerlo en la medida que su licencia de conducción se lo permitía y había superado todas las pruebas practicadas para la iniciación de la ruta. Sumado a lo anterior, el vehículo se encontraba en excelentes condiciones técnicas y de mantenimiento, de donde es posible afirmar que el accidente acaeció por factores extrañas a la voluntad y responsabilidad de este, por lo que solicitamos así se declare.





3. FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO.

El accidente acaecido el día 14 de diciembre del año 2007, se presentó por hechos externos y extraños a la voluntad y responsabilidad tanto del conductor como del vehículo automotor que se encontraba conduciendo y a la empresa transportadora que represento, así se dice pues el vehículo se encontraba en excelentes condiciones técnicas y mecánicas para la realización de sus operaciones, contando además con todos los permisos y exigencias de las autoridades de control para ello, de igual manera, el conductor del rodante se hallaba en plenas condiciones físicas y psicológicas para la realización de esa labor, sin que exista prueba alguna que demuestre que se encontraba bajo la influencia de los efectos del alcohol o transitando en exceso de velocidad por esa zona.

Debe agregarse que las condiciones del sector en donde se presentaron los hechos incidieron en su ocurrencia, pues se trataba de tempranas horas de la madrugada, en donde había visibilidad limitada pues es una zona con poca iluminación y las condiciones de la carretera no eran las adecuadas, siendo algo irresistible e insuperable para este.

Por lo que solicito que así se declare y se exima de responsabilidad a la compañía que represento, o en subsidio, se atenúe dicha responsabilidad en caso de existir una condena.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor Juez declarar probadas de manera oficiosa todas las excepciones que se llegaren a demostrar al interior del proceso y que no hubieren sido formuladas por las partes.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Solicito se cite al demandante, señor JUAN CARLOS MORENO, para que comparezca personalmente ante su Despacho para ser interrogado sobre los hechos relacionados con el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, en escrito separado, me permito formular llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que intervenga en el proceso, por existir entre ésta y mi poderdante una relación contractual, en virtud de la cual, esta se encuentra obligada a responder por las posibles condenas que se llegaren a proferir en contra de mi prohijada.

ANEXOS





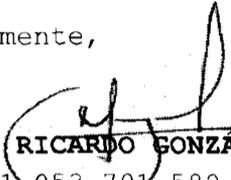
- Llamamiento en garantía.
- Copia de la contestación para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 23 No. 23-16, Oficina 902 del Edificio Caja Social de esta ciudad. Celular: 301 465 78 17. Correo Electrónico: jaramillogonzalezabgasociados@gmail.com y/o miquelrgonzalezabogado@gmail.com

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

Atentamente,


MIGUEL RICARDO GONZÁLEZ TORO
C. C. 1.053.791.580 de Manizales
T.P. 227.232 del C.S. de la J.